

CG/AC-0002/2024

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO SUP-JDC-748/2023

GLOSARIO

Código	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla
Instituto	Instituto Electoral del Estado
INE	Instituto Nacional Electoral
Proceso Electoral	Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

ANTECEDENTES

- I. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE, mediante el Acuerdo identificado como INE/CG661/2016, aprobó el Reglamento de Elecciones del INE; ordenamiento que tiene por objeto regular las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, así como la operación de los actos y actividades vinculados al desarrollo de los procesos electorales que, en el ámbito de sus respectivas competencias, corresponden tanto al propio INE como al Instituto.
- II. Con fecha veinte de julio de dos mil veintitrés, el Consejo General del INE aprobó la Resolución INE/CG439/2023, con la cual ejerció su facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas, así como para recabar apoyo de la ciudadanía de las personas aspirantes a candidaturas

CG/AC-0002/2024

independientes, en los procesos electorales locales concurrentes con el Proceso Electoral Federal 2023- 2024.

- III. En sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-036/2023, aprobó los Lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes y se emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatas y candidatos independientes para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral.
- IV. En sesión especial de fecha tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, aprobó el Acuerdo identificado con el número CG/AC-0047/2023, mediante el cual declaró el inicio del Proceso Electoral.
- V. En sesión ordinaria de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General, mediante el Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG/AC-0056/2023, se pronunció respecto de las manifestaciones de intención, presentadas por parte de la ciudadanía interesada en contender bajo la figura de candidatura independiente para el Proceso Electoral.
- VI. Con fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés, el INE recibió la constancia de identidad indígena, expedida por el Ciudadano Juan Villegas Mejía, quien se ostenta como *"Presidente indígena del Supremo Consejo y Gobierno Indígena de los pueblos, comunidades, barrios, rancherías, localidades, congregaciones, ejidos, colonias, Municipios, alcaldías, ciudades, equiparables y similares de la República Mexicana"*, manifestando que el Ciudadano Sulpicio Marcelino Perea Marín es integrante de la comunidad indígena de la Junta Auxiliar Santo Domingo Tonahuixtla del Municipio de San Jerónimo Xayacatlan, Puebla y puede contender como aspirante indígena a la elección de la Gubernatura en el Estado de Puebla.
- VII. El veinte de noviembre del año dos mil veintitrés se recibió, en el INE, escrito signado por el Ciudadano Juan Villegas Mejía, en el cual se solicitó el registro de diferentes personas indígenas a diferentes cargos como la Presidencia de la República, Senadurías (Ciudad de México, Michoacán, Tabasco, Estado de México), Diputaciones Federales (Michoacán, Estado de México, Puebla) Gubernatura de Puebla, Presidencias Municipales y Diputaciones Locales (Estado de México).
- VIII. El trece de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva del INE dio respuesta al escrito citado en el punto anterior, manifestando la inviabilidad del registro de diversas personas indígenas como candidatas a diversos cargos de elección popular en el ámbito federal (Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones); y que la valoración del registro de candidaturas para cargos locales corresponde a los Organismos Públicos Electorales.

CG/AC-0002/2024

- IX. Inconforme con lo anterior, el dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés, el C. Juan Villegas Mejía y otras personas, promovieron Juicio de la Ciudadanía, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- X. Mediante Acuerdo CG/AC-0080/2023 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la reforma al Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto, a través del cual, entre otras modificaciones, en su artículo 38 se determinó lo siguiente:
- “Con el fin de aprovechar las Tecnologías de la Información y Comunicación (TIC) para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente Reglamento, las sesiones del Consejo General, se podrán realizar de manera virtual, así como de forma híbrida.*
- Para tal efecto, la Presidencia del Consejo General determinará lo conducente, debiendo informar al respecto a las y los integrantes del mismo en la Convocatoria”*
- XI. El tres de enero de dos mil veinticuatro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-748/2023, revocó los oficios INE/SE/1559/2023, INE/SE/1560/2023, INE/SE/1561/2023, INE/SE/1562/2023 e INE/SE/1563/2023, ordenando al Consejo General del INE que se pronunciara sobre la solicitud de registro de las candidaturas a los diferentes cargos de elección y, en caso de las solicitudes vinculadas con cargos locales, las remitiera a los Organismos Públicos Electorales Locales respectivos.
- XII. En cumplimiento con la sentencia mencionada en el punto anterior, el cinco de enero del año dos mil veinticuatro, a través del Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0061/2024, la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, solicitó a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales de la referida Autoridad Nacional, remitir los escritos de solicitud de registro de candidaturas a cargos locales, signados por el Ciudadano Juan Villegas Mejía, a los Organismos Públicos Locales correspondientes con el propósito de que en el ámbito de su competencia atendieran dicha solicitud.
- XIII. El diez de enero de dos mil veinticuatro, se recibió en este Instituto, mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales, el Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/0061/2024 y sus anexos, citado en el punto inmediato anterior.
- XIV. El veintitrés de enero del presente año, mediante Memorándum No. IEE/DPPP-0086/2024, la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos turnó a la Secretaría Ejecutiva, el proyecto de respuesta a los escritos remitidos a este Instituto.
- XV. En la fecha mencionada en el numeral anterior de este apartado, la Secretaría Ejecutiva, mediante Memorándum identificado con la clave alfanumérica IEE/SE-

CG/AC-0002/2024

0279/2024, remitió a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, el proyecto referido en el antecedente anterior.

- XVI.** El día veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones del Secretario Ejecutivo del Instituto, remitió para su análisis y posterior discusión, vía correo electrónico, a las y los integrantes del Consejo General el presente instrumento.
- XVII.** El día veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, durante el desarrollo de la mesa de trabajo llevada a cabo de manera virtual, las y los integrantes del Consejo General discutieron el asunto materia de este Acuerdo.

CONSIDERANDOS

1. DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL

El artículo 98, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal, la Ley en cita, así como la constitución y leyes locales, rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

El artículo 3, fracción II, de la Constitución Local, precisa que el Instituto es el Organismo Público Local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones, estableciendo los principios rectores de la función electoral.

Asimismo, los artículos 72 y 73 del Código, indican que el Instituto será autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño y se regirá para su organización, funcionamiento y control por las disposiciones constitucionales y las relativas al mencionado ordenamiento.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 75, fracciones I, II, III, IV y VIII del Código, son fines del Instituto:

- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, del Código y demás ordenamientos que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía;
- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los

CG/AC-0002/2024

Ayuntamientos;

- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones; y
- Coadyuvar en el respeto de los derechos humanos en el ámbito político-electoral.

El artículo 79 del Código, establece que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como vigilar que los principios rectores del ejercicio de la función electoral, guíen todas las actividades del Instituto, mismas que se realizarán con perspectiva de género.

El artículo 89, fracciones II, III, LIII y LX del Código, establece que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código;
- Organizar el proceso electoral;
- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir sus atribuciones; y
- Las demás que le sean conferidas por el Código y las disposiciones legales aplicables.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE

a) Constitución Federal

El artículo 2 de la Constitución Federal, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las personas indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados, así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que sean electos, sin embargo, el derecho de votar y ser votado está sujeto a las condiciones y requisitos que establece la Ley.

Ahora bien, el artículo 8 señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República Mexicana.

Además, el segundo párrafo de la citada disposición indica que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

CG/AC-0002/2024

Por otra parte, el artículo 35, fracción II, establece que son derechos de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación

El artículo 41, párrafo IV, dispone que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

En el apartado C, del artículo citado en el párrafo previo, señala que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales en los términos de dicha Constitución.

b) Constitución Local

Conforme lo dispuesto por el artículo 3, párrafos segundo y tercero de la Constitución Local, dispone que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos, siendo la organización de las elecciones una función estatal que se realiza a través del Instituto, de conformidad con la Constitución Federal y de la legislación electoral aplicable.

Continuando, la fracción I del artículo citado en el párrafo que antecede, la elección de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como de integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Puebla, se efectuará conforme a lo previsto en la Constitución Local y el Código.

A su vez, la fracción II, párrafo primero, del numeral en mención de la Constitución Local, señala que el Instituto, es el Organismo Público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, al que se le encomienda la función estatal de organizar las elecciones a nivel Estatal, para la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos y en el ejercicio de estas funciones son principios rectores la legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, paridad de género y máxima publicidad.

Por otra parte, el artículo 20, fracción II, de la Constitución Local señala como una prerrogativa de la ciudadanía poder ser votada. En esa misma fracción se establece que el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que solicite su registro de manera independiente y cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

CG/AC-0002/2024

c) Código

El artículo 30 estipula que los partidos políticos nacionales y estatales que cuenten con el registro respectivo ante el INE, o ante el Instituto, de acuerdo con las disposiciones de la materia, tendrán derecho a participar en los procesos electorales para la elección de Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, en los términos que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, este Código y demás ordenamientos aplicables.

Por otra parte, el artículo 75, en sus fracciones I y IV, señala que son fines del Instituto vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de la ciudadanía, así como asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.

De igual manera, en el artículo 201, en su primer y segundo párrafo se establece que corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y que la ciudadanía podrá solicitar su registro como candidatas y candidatos para ser votadas y votados en forma independiente a cargos de elección popular, en los términos de este Código.

El artículo 201 Bis, establece que la ciudadanía podrá participar bajo la figura de candidatura independiente a los cargos de elección popular para Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos. Además, las y los ciudadanos que pretendan postularse como candidaturas independientes deberán presentar su manifestación por escrito de esta intención y que quienes aspiren a ser registrados bajo dicha modalidad deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como a la convocatoria, los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

El artículo 201 Ter, establece el proceso de selección de los Candidatos Independientes, el cual comprende las etapas siguientes:

“... ”

A. DE LA CONVOCATORIA:

El Consejo General aprobará los Lineamientos y la Convocatoria para que los interesados que lo deseen y cumplan los requisitos correspondientes, participen en el proceso de registro para contender como candidatos independientes a un cargo de elección popular. La Convocatoria deberá publicarse en al menos dos medios de comunicación impresos de mayor

CG/AC-0002/2024

circulación en la Entidad y en la página de Internet del Instituto, con los requisitos que en dicho apartado se establecen.

B. DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

En las fracciones I y II de este apartado, se establece que los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular, deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine y que con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de una persona jurídica constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal; debiéndose acreditarse su alta ante el Sistema de Administración Tributaria, anexando los datos de la cuenta que se haya aperturado a nombre de dicha asociación civil para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

De lo anterior, el Órgano competente de conformidad en la convocatoria emitirá la constancia respectiva, y los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

C. DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO:

En la fracción I de este apartado se establece que, durante la etapa establecida para tal efecto en la convocatoria, los aspirantes a candidatos independientes, podrán realizar, por medios diversos a la radio y la televisión, actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido; dichos actos no deben constituir actos anticipados de campaña;

En la fracción segunda, inciso a) de este apartado, establece que los inmuebles que se destinarán para la recepción de la manifestación del respaldo ciudadano, tratándose para aspirantes a candidato independiente para la elección de Gobernador, en las sedes de los Consejos Distritales que correspondan al domicilio de los ciudadanos que decidan manifestar su apoyo, o en su caso, en las oficinas del Consejo General;

D. DEL REGISTRO DE CANDIDATOS INDEPENDIENTES:

El párrafo primero de este apartado establece que los aspirantes a un cargo de elección popular, tendrán derecho a registrarse como candidatos independientes, siempre que, de manera individual, por fórmula o planilla, según sea el caso, obtengan el número de manifestaciones de apoyo válidas, respetando en todo momento los porcentajes establecidos en los incisos a) al c) del artículo 201 Quarter, así como los demás requisitos establecidos en este Código.

...”

CG/AC-0002/2024

d) Lineamientos y Convocatoria para candidaturas independientes.

1. Lineamientos

“ ...

“8. El Consejo General aprobará la Convocatoria a las personas interesadas en obtener una candidatura independiente, para el proceso electoral local que corresponda, debiendo publicarla en Internet y los dos medios de comunicación impresos de la entidad con mayor circulación. Dicha Convocatoria se hará, al menos, 30 días naturales antes de la fecha inicial del periodo de recolección de apoyos de la ciudadanía, y contendrá los elementos mínimos siguientes.”

...

“9. Dentro de los 25 días naturales siguientes a la emisión de la Convocatoria, la ciudadanía interesada en obtener una candidatura independiente deberá presentar por escrito en original, -mediante el Anexo 1 de estos Lineamientos, su respectiva manifestación de intención, la cual irá dirigida a la Presidencia del Consejo General del Instituto.”

...

“11. Las manifestaciones de intención procedentes darán derecho a la expedición, por parte del Consejo General, de las respectivas Constancias de Aspirantes Independientes, las cuales serán publicadas en el sitio web del Instituto, pudiendo ser descargadas desde dicho sitio exclusivamente por las personas aspirantes.”

...

“13. A partir del día siguiente a la fecha en que cada persona aspirante independiente obtenga su respectiva constancia que le acredite poseer tal condición jurídica, comenzará el periodo de 60 días naturales para recabar el porcentaje mínimo de apoyos de la ciudadanía o firmas.”

...

“29. Mediante publicación en la página web institucional, así como en los estrados del órgano central y de los órganos transitorios del Instituto, se declarará abierto el plazo de presentación de solicitudes de registro de candidaturas, el cual será idéntico al contemplado para las personas postuladas por los partidos políticos. Dicha publicación incluirá los órganos competentes para atender las solicitudes de registro y, además, los horarios y sedes para la recepción de las mencionadas solicitudes.”

...



CG/AC-0002/2024

31. Consejo General se pronunciará en una misma sesión respecto a las solicitudes de registro de candidaturas, tanto independientes como partidistas, pudiendo otorgar de manera extraordinaria registros condicionados, con base en circunstancias particulares, debiendo fundar y motivar adecuadamente sus determinaciones al respecto.

Si ninguna de las personas aspirantes independientes lograra cumplir con todos los requisitos aplicables, el Consejo General declarará desierto el respectivo procedimiento

...”

2. Convocatoria

De la convocatoria publicada donde se invita a la ciudadanía interesada en postularse mediante la figura de candidatura independiente a los cargos de elección popular de: Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local e Integrantes de los Ayuntamientos, para el Proceso Electoral, se destaca el contenido de las siguientes bases:

“... ”

QUINTA. MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN. *La ciudadanía que pretenda postularse por la vía independiente para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa del Congreso del Estado, así como Integrantes de los Ayuntamientos, deberá hacerlo del conocimiento del Instituto Electoral del Estado, dentro de un periodo de veinticinco días naturales siguientes a la publicación de esta convocatoria, es decir, del 04 al 28 de octubre de 2023, conforme a lo siguiente (...)*”

“SEXTA. ETAPA DE APOYO DE LA CIUDADANÍA. *A partir del día 23 de noviembre de 2023 y hasta al día 21 de enero de 2024, las personas aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido, conforme a lo siguiente (...)*”

“SÉPTIMA. ETAPA DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. *Las solicitudes de registro de candidaturas independientes deberán presentarse por escrito, mediante el Anexo B de los Lineamientos, dentro del plazo señalado por el Consejo General de este Instituto para el registro de candidaturas, conforme a las siguientes reglas:*

.... ”

IV. *El Consejo General sesionará, a más tardar, el 30 de marzo 2024, para declarar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de registro de candidaturas independientes a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones de Mayoría Relativa del Congreso del Estado e Integrantes de Ayuntamientos, siempre y cuando dichas solicitudes hubieren cumplido*



CG/AC-0002/2024

previamente con el número mínimo de apoyos de la ciudadanía que les corresponda, de acuerdo con los porcentajes de firmas establecidos para cada cargo en el artículo 201 Quáter del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla ...”

3. DE LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR

El artículo 99 de la Constitución Federal dispone que el Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; instancia que para el ejercicio de sus atribuciones funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales. La referida disposición Constitucional señala en su fracción IV, que el citado Tribunal es competente para resolver sobre las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las Entidades Federativas para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

De acuerdo con lo anterior, el artículo 84, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que las sentencias que resuelvan el fondo de los Juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, serán definitivas e inatacables y podrán tener entre otros, el efecto de revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Situación por la cual, este Consejo General tiene la obligación de acatar de manera puntual la resolución emitida por la Sala Superior, cumpliendo de manera adecuada y completa la determinación jurisdiccional.

Atento a ello, la Sala Superior al dictar la sentencia que por medio de este Acuerdo se cumplimenta en lo que ocupa a este Organismo Público Local, consideró fundado los agravios aducidos por el recurrente, al considerar que:

“...

47. La pretensión de la parte actora es que se revoquen los oficios impugnados, a fin de que se otorgue una respuesta conforme a las reglas previstas para los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas.

48. Su causa de pedir radica en que no se encuentran obligados a someterse a las Leyes porque se rigen por sus usos y costumbres, por lo que son libres de representar a los pueblos y comunidades indígenas en las diversas candidaturas, por lo que alegan una vulneración a su derecho de libre determinación.

3. Decisión



CG/AC-0002/2024

49. *Deben revocarse los oficios impugnados, ya que, a partir de un estudio de oficio de la competencia, se tiene que la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE es incompetente para responder las solicitudes de registro de diversas candidaturas a cargos de elección popular.*

...

5. Caso concreto

53. *En el caso, la parte actora solicitó el registro de candidaturas a los cargos de presidente de la República, senadurías (Ciudad de México, Michoacán, Tabasco, Estado de México) y diputaciones federales (Michoacán, Estado de México, Puebla), gubernatura de Puebla, presidencias municipales y diputaciones locales (Estado de México).*

54. *Ahora bien, de las solicitudes de registro se advierte que se dirigieron a la presidenta del Consejo General del INE; sin embargo, a pesar de lo anterior, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE dio respuesta a dichas peticiones.*

55. *Así, respecto de los cargos federales sostuvo que no cuenta con atribuciones para llevar a cabo el registro de candidaturas sin que sean postuladas mediante un partido político o a través de una candidatura independiente.*

56. *Sobre los cargos de elección popular locales consideró que es atribución de los Institutos Electorales locales de Puebla y Estado de México determinar la viabilidad del registro de la ciudadanía que pretenda postularse por un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político o de manera independiente.*

57. *En este contexto, se estima que la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE no tiene competencia para dar respuesta a las solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección*

...

64. *Es decir, de la lectura de estas disposiciones no se desprende alguna atribución que le permita a la autoridad responsable pronunciarse sobre la procedencia del registro de candidaturas a los diferentes cargos de elección popular.*

65. *Por lo tanto, la decisión de la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del INE de dar contestación a las peticiones de registro de candidaturas no tiene sustento jurídico.*

66. *En consecuencia, lo procedente es **revocar** los oficios impugnados y ordenar al Consejo General del INE que se pronuncie sobre la solicitud de registro de las candidaturas a los diferentes cargos de elección popular federal y, en caso de las solicitudes vinculadas con cargos locales, de inmediato y mediante el área que corresponda, dirija las solicitudes a los organismos públicos electorales locales respectivos.*



CG/AC-0002/2024

67. Por último, deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento a la sentencia, en un plazo no mayor a veinticuatro horas, a partir de que la respuesta sea emitida.

Visto lo anterior y una vez que se analizó la sentencia materia de este Acuerdo, tomando como base la tesis jurisprudencial identificada con el rubro "*EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR*", este Colegiado estima que para cumplir con el citado fallo deberá:

- Pronunciarse sobre la solicitud de registro de candidatura a la Gubernatura de Puebla a favor del Ciudadano Sulpicio Marcelino Perea Marín; y
- Una vez realizado el mencionado pronunciamiento, se deberá informar en un plazo no mayor de veinticuatro horas a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. DEL CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA

En atención a lo indicado en el considerando anterior, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II del Código, procede a dar respuesta a los escritos presentados por el Ciudadano Juan Villegas Mejía, conforme a lo siguiente:

4.1 De los escritos

Tal como se refirió los antecedentes IV y V de este instrumento, el Ciudadano Juan Villegas Mejía, presentó dos escritos, en los que expone lo siguiente:

Escrito 17 de noviembre de 2023:

“ ...

En estos términos se extiende esta Constancia de identidad indígena, para manifestar que al C. SULPICIO MARCELINO PEREA MARIN es integrante de la comunidad indígena de la junta auxiliar Santo Domingo Tonahuixtla del Municipio de San Jeronimo Xayacatlan Estado de Puebla y atento a la jurisprudencia que marca el presidente como actualidad indígena reconocida por usos y costumbres las facultades y obligaciones para extender Constancias a todas las comunidades indígenas a nivel nacional

...”

“ ...



¹Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IV, Julio de 1996, página 394 **Tipo: Aislada**
EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCION DE SENTENCIA. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por exceso en la ejecución de sentencia del juicio de garantías, debe entenderse que la autoridad responsable al pronunciar la nueva sentencia, rebase o decida puntos diversos de los que determinan el alcance de la protección otorgada en el fallo constitucional; y por defecto en la ejecución debe considerarse que la responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos y fundamentos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada.

CG/AC-0002/2024

Esta constancia que se les extiende a la persona que marca el presidente escrito y con fundamento en el artículo segundo fracción tercera así como el 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que pueda contender como aspirante a la elección Gobernador Constitucional indígena en el estado de Puebla y pueda ser escrito ante el Instituto Nacional electoral para la elección del 2024 En este sentido aprueba esta autoridad indígena Y no sea discriminado como marca el artículo 149 el Código Penal federal (sic).

...”

Escrito 20 de noviembre de 2023:

“ ...

pedirle a usted respetuosamente para que en base a sus grandes atribuciones que le confieren ordene usted a quien corresponda para que se inscriban todas las personas candidatos candidatas a senadores senadoras diputados diputadas federales alcaldes alcaldesas, diputadas locales, regidores del territorio nacional por así decirlo ya que en base a esta representación que hoy se encuentra plenamente reconocida por los jueces magistrados y ministros de la suprema corte de la nación así mismo por esta institución que dignamente tiene a cargo hoy en día nos corresponde proponer a nuestros candidatos indígenas en términos del Artículo 2 y 35 fracción III, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, como Grupos Vulnerables, en la inteligencia de que estos candidatos indígenas que se proponen deberán integrarse a los Partidos Políticos para que cumplan con la protección de llevar candidatos de origen indígena, los cuales deben ser tomados de los que se proponen por este medio. Y quienes por medio de Asamblea Constitucional fueron elegidos y adherentes a la asamblea del 30 de diciembre del 2021 teniendo facultades para seguir proponiendo candidatos de carácter indígena a nivel nacional, siendo los siguientes candidatos:

- 1. Presidente del los Estados Unidos Mexicanos
Dante Figureo Galeana.*
- 2. Senador de la Republica por la Ciudad de México
Martin Reséndiz Mejía.*
- 3. Gobernador por el Estado de Puebla
Sulpicio Marcelino Perea Marín*
- 4. Presidenta Municipal por San Mateo Atenco Estado de México
Wendy Alcántara Jiménez.*
- 5. Diputado Federal por Zitácuaro Michoacán Distrito 03
Alexis Castillo Gutiérrez.*
- 6. Senador de la Republica por Morelia Michoacán Distrito 04
Abelardo Hernandez Araujo.*
- 7. Senador de la Republica por Chontal Tabasco
Juan Cáceres Torres.*
- 8. Senador de la Republica por el Estado de México
Juan Villegas Mejía.*
- 9. Diputada Federal por Donato Guerra Estado de México*



CG/AC-0002/2024

- Gabriela Feliciano Hernández.*
10. *Alcaldesa por Donato Guerra Estado de México*
Abundia Loyola Andrés.
 11. *Diputado Local por Huixquilucan Estado de México*
Justino de los Santos Ramírez
 12. *Senador de la Republica en el Estado de México por los Discapacitados*
Paulo Cesar Juárez Segura.
 13. *Senador de la Republica en el Estado de México*
Cesar Celso Pantoja Muciño.
 14. *Diputado Local por Naucalpan de Juárez Estado de México*
Martin Reyes González.
- (sic) ...”

En ese sentido y, a efecto de dar respuesta por parte de este Consejo General, se tomará en consideración lo dispuesto por los artículos 8 de la Constitución Federal; 8, fracciones I y IV; 75, fracción I, y 89, fracciones II y LIII del Código.

Cabe advertir que, el análisis de los referidos documentos, se realizará de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales señaladas en el considerando anterior.

Para ello, el estudio del que se ocupa este instrumento buscará asegurar el respeto a los principios de legalidad y certeza, contemplados en el artículo 8 del Código; así como los de seguridad jurídica y exhaustividad, que operan en favor del solicitante, entendiendo por dichos principios lo siguiente:

- a) **Seguridad Jurídica:** La capacidad que proporciona el derecho de prever, hasta cierto punto, la conducta humana y las consecuencias de dicha conducta; para hacer previsibles, es decir, seguros, los valores de libertad e igualdad.²
- b) **Exhaustividad:** Las autoridades están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar.³



² Atienza, Manuel. *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Distribuciones Fontamara. Segunda reimpresión, 2003. México. Págs. 105 y 107.

³ Jurisprudencia 43/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.- Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre

CG/AC-0002/2024

En ese contexto, una vez que este Colegiado se impuso de los escritos materia de este Acuerdo y derivado del análisis a los mismos, se puede advertir que la pretensión del Ciudadano Juan Villegas Mejía, es que este Organismo Electoral se pronuncie sobre la solicitud de registro de candidatura a la Gubernatura de Puebla, a favor del C. Sulpicio Marcelino Perea Marín.

4.2 Análisis de la solicitud por parte de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos

La Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 105, fracción XIV del Código Electoral analizó el documento de referencia, concluyendo lo siguiente:

“La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 3 refiere que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes del Estado, en los casos de su competencia, en la forma y términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado; estableciendo que la renovación de los Poderes Legislativos, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos.

De igual forma, se refiere que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de este Instituto, de conformidad con la Constitución Federal y la legislación electoral aplicable.

En ese sentido, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla en el artículo 7, establece que la organización de los procesos electorales es una función estatal que corresponde realizar a este Organismo, con la participación y corresponsabilidad de la ciudadanía, partidos políticos y del Congreso del Estado; siendo unos de los principios rectores en el ejercicio de la función estatal para organizar las elecciones, el principio de la legalidad, entendiéndose como la adecuación estricta a la ley de las autoridades electorales, de los ciudadanos y de los partidos políticos; en términos del diverso 8 fracción I del Código Local.

Asimismo, de conformidad con el dispositivo 10 y 28 del Código Comicial, para el ejercicio de sus derechos políticos-electorales, la ciudadanía residente en el Estado de Puebla, podrán organizarse libre, voluntaria e individualmente en partidos políticos; los cuales tienen como fines, promover la organización y participación de los ciudadanos en la vida democrática, así como contribuir a la integración de los órganos públicos de elección popular y hacer posible, como organización de ciudadanos, el acceso de éstos al ejercicio público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el voto



CG/AC-0002/2024

universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, de acuerdo al artículo 28 del Código Comicial.

De igual forma, los partidos políticos podrán en cualquier momento realizar acuerdos de intención para gobiernos de coalición, apoyar candidaturas comunes, así como formar coaliciones o fusiones, a fin de lograr objetivos coincidentes, en términos del artículo 58 del Código Electoral Local.

*Por otro lado, el artículo 201 Bis del Código Electoral Local, establece que la ciudadanía podrá participar a través de **candidaturas independientes** a los cargos de elección popular para la Gubernatura, fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa e integrantes de ayuntamientos.*

*En razón de lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado por el artículo 201 de Código Local, corresponde a **los partidos políticos** y a las coaliciones, así como a las candidaturas comunes, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular; asimismo la ciudadanía podrá solicitar su registro como personas candidatas para **ser votadas de forma independiente** a cargos de elección popular, en los términos del Código Electoral.*

En consecuencia, con relación a la solicitud presentada para al registro del C. Sulpicio Marcelino Perea Marín como aspirante a la elección a la Gubernatura del Estado en el presente proceso electoral, con fundamento en lo argumentado en párrafos anteriores, el Consejo General se debe pronunciar en el sentido de que no es procedente realizar el registro del C. Sulpicio Marcelino Perea Marín como candidato a la Gubernatura del estado, dado que dicha solicitud no ha sido realizada en tiempo y forma por quienes tienen legalmente tienen la prerrogativa para hacerlo, ya sea los partidos políticos o bien a través de una candidatura independiente.

Lo anterior, porque la calidad de persona precandidata, aspirante a una candidatura independiente y finalmente como candidata se adquieren mediante una serie de procedimientos y requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Así, conforme a lo establecido en los artículos 201 y 206, fracción I del Código Electoral, será hasta el periodo de registro de candidaturas en la que este Órgano Comicial esté en aptitud de recibir las solicitudes de registro que presenten los partidos políticos y coaliciones.

Es por ello que, respecto a la solicitud de candidatura para el cargo a la Gubernatura solicitada por el C. Juan Villegas Mejía, a nombre del C. Sulpicio Marcelino Perea Marín carece de los elementos esenciales previstos en los extremos normativos citados en el cuerpo del presente acuerdo, dado que no es presentada dentro del plazo establecido, y tampoco fue postulada por un partido político o coalición y no se observó el procedimiento para participar mediante una candidatura independiente; por ello debe considerarse improcedente (sic)."



CG/AC-0002/2024

En ese tenor, este Consejo General con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracción II y LIII del Código Electoral, estima que no es procedente atender de manera favorable la petición efectuada por el ciudadano Juan Villegas Mejía, en atención a lo que a continuación se expone.

4.3 Derecho al voto pasivo

Los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y 20, fracción II de la Constitución Local reconocen el derecho al voto pasivo de las y los ciudadanos, garantizando su acceso a un cargo de elección popular, a través de su participación en el proceso electoral bajo la figura de las candidaturas.

El artículo 3, párrafo segundo de la Constitución Local establece que el voto es el instrumento único de expresión de la voluntad popular, así como que el mismo es universal, libre, secreto, directo e intransferible.

Lo anterior, evidencia la importancia del derecho a votar, que las Constituciones Federal y Local reconocen a favor de la ciudadanía.

Adrián Joaquín Miranda Camarena, en el artículo "El sufragio en México. Su obligatoriedad"⁴, establece que:

"La naturaleza jurídica dual del sufragio es indisociable del proceso democrático y se traduce, como se ha visto, en que además de sufragar o votar hay un derecho y una obligación, pues la emisión del voto es un derecho per se y una obligación, en tanto que no supone el deseo de realizarlo. El derecho al sufragio también se manifiesta, por un lado, en poder elegir a representantes (voto activo) y, por el otro, en ser votado para cargos de elección popular (voto pasivo) cuando se cumplan las calidades que exige la legislación."

Así las cosas, y en consonancia con lo dispuesto por los artículos 35, fracciones I y II de la Constitución Federal y 20, fracciones I y II de la Constitución Local, las ciudadanas y los ciudadanos tienen reconocido su derecho a votar y ser votados.

Para el caso del voto pasivo, las disposiciones constitucionales señaladas en el párrafo anterior indican que se puede acceder a un puesto de elección popular, a través de la figura de candidaturas.

Al respecto de las candidaturas, es necesario indicar que la solicitud de registro de las mismas corresponde a los partidos políticos o bien a las ciudadanas y los ciudadanos que soliciten de manera independiente su registro con ese carácter.

⁴ Revista Justicia Electoral, Núm. 13, ISSN 0188-7998, Cuarta Época, Vol. 1, enero-junio 2014. Pág. 188.

CG/AC-0002/2024

Es oportuno precisar, que las disposiciones Constitucionales invocadas en este apartado establecen de manera puntual que la obtención del registro de una candidatura para contender a un puesto de elección popular estará sujeta al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que determine la Legislación aplicable.


4.4 Procedimiento para la selección y postulación de candidaturas

4.4.1 Postulación de candidaturas por parte de los partidos políticos

Como se mencionó líneas arriba, los partidos políticos por disposición constitucional tienen, entre sus derechos, el de postular candidaturas a puestos de elección popular, cumpliendo con ello con la función instrumental que les otorga la Constitución Federal, al constituir una vía reconocida para que la ciudadanía pueda acceder a ocupar un cargo público.

Para la postulación de candidaturas, los partidos políticos nacionales y locales deben desahogar los procedimientos de selección interna de candidaturas que se contemplen en sus respectivos Estatutos, tal y como lo establece la fracción V del artículo 42 del Código Electoral, que establece como un derecho de los mismos, el de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos.

Por su parte, los artículos 47, fracción III; 54, fracciones X y XI; y 205 del Código Electoral impone a los partidos políticos la obligación de:

- “... ”
- a) *Informar al Consejo General del inicio y término de sus precampañas, así como de los procedimientos que implementaron para la elección de sus candidatas y candidatos a diferentes puestos de elección popular; y*
 - b) *Registrar la plataforma electoral que se presentará a la ciudadanía durante la campaña electoral, siendo dicho documento un requisito que se debe cubrir durante el mes de febrero del año de la elección y que les da acceso tanto al financiamiento público para gasto de campaña como para poder postular candidaturas.*
- “... ”
- 

Por último, los artículos 206 y 208 del mencionado Código Electoral señalan los plazos en los cuales se podrán presentar solicitudes de registro de candidaturas, así como la información y documentación que respecto de cada uno de las candidatas y los candidatos que se postulen se debe acompañar a dichas solicitudes.

CG/AC-0002/2024

En esa tesitura, los partidos políticos y coaliciones que participan en el Proceso Electoral podrán presentar sus solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones del Congreso Local y Ayuntamientos.

Como se puede observar, tanto la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral establecen el derecho de los partidos políticos para postular candidaturas, indicando los requisitos y condiciones que se deben cubrir para que dichas postulaciones resulten procedentes, así como los plazos en los que se deben presentar las correspondientes solicitudes de registro, regulando con ello una de las formas permitidas por el orden jurídico nacional y local en materia electoral para que la ciudadanía acceda a una candidatura, según lo prevé el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

4.4.2 Postulación de candidaturas independientes

La reforma al artículo 35, fracción II de la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del año dos mil doce, reconoció el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos a un cargo de elección popular.

En el mismo tenor, el veintisiete de diciembre de dos mil trece, se publicó en el medio de difusión oficial del Gobierno Federal, el Decreto por el que reformó, entre otros, el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal, estableciéndose en su inciso o) la obligación de que las Constituciones y Leyes de las entidades federativas en materia electoral contemplaran las bases y requisitos para que en las elecciones locales, la ciudadanía pudiera solicitar el registro a una candidatura para contender de manera independiente a un cargo de elección popular.

En el estado de Puebla, la figura de la candidatura independiente y el procedimiento a seguir para obtener el registro como tal, se incorporó al Código a través de la reforma aprobada por la Legislatura Local, el treinta y uno de marzo del año dos mil catorce.

El artículo 201 Bis del Código Electoral, indica que las ciudadanas y los ciudadanos podrán participar a través de la figura de la candidatura independiente para contender por los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y miembros de los Ayuntamientos.

En el numeral indicado en el párrafo anterior, se establecen los requisitos que se deben cubrir para aspirar a una candidatura independiente y en los diversos 201 Ter y Quater del citado Código Electoral, se indican los procedimientos, plazos y demás requerimientos que se deben solventar para lograr el registro correspondiente.

Tomando en cuenta lo anterior, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica CG/AC-036/2023, se aprobaron los Lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes y se emitió la convocatoria dirigida a la

CG/AC-0002/2024

ciudadanía interesada en postularse bajo dicha figura para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral.

Cabe señalar que tanto la Convocatoria como los Lineamientos emitidos por este Colegiado, establecieron los plazos para presentar la manifestación de intención para obtener una candidatura independiente, la fecha para que se resolviera sobre dichas aspiraciones, así como lo relativo al periodo de captación de apoyo ciudadano, la presentación de la solicitud de registro correspondiente y el día en el que se decidirá si es procedente otorgar el registro a las solicitudes presentadas.

Como se puede apreciar, igual que en el punto anterior, tanto la Constitución Federal, la Constitución Local y el Código Electoral contemplan reglas y procedimientos claros y bien definidos para que la ciudadanía pudiera participar en el Proceso Electoral Ordinario bajo la figura de la candidatura independiente, que como se ha precisado es la otra forma reconocida por la Ley para contender en un proceso electoral y así obtener un cargo de elección popular.

4.5 Respuesta al ciudadano

En virtud de lo anterior, conforme a la temática planteada y en estricta observancia al principio de exhaustividad que debe regir todas las determinaciones que emitan las autoridades electorales en el ejercicio de sus atribuciones, se da respuesta conforme a lo siguiente:

Este Órgano Superior de Dirección, una vez que se avocó al estudio del análisis de los escritos materia del presente Acuerdo, así como las disposiciones Constitucionales y Legales que regulan lo relativo a la postulación de candidaturas para ocupar un puesto de elección popular, se llega a la conclusión que no es jurídicamente viable atender de manera favorable la pretensión del Ciudadano Juan Villegas Mejía, relativa a registrar como candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla al Ciudadano Sulpicio Marcelino Perea Marín.

Lo anterior, en atención a que dicha solicitud no se ajusta a lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 41, fracción I; 116, fracción IV, incisos a y b de la Constitución Federal; 3, 20, fracción II de la Constitución Local; y 30, 42, fracción V, 201 y 208 del Código Electoral, puesto que del análisis del escrito en comentario se observa que la misma no corresponde a ninguna de las dos modalidades de registro de candidaturas reconocidas en el Marco Normativo Constitucional y Legal que en materia electoral tiene vigencia en nuestra Entidad Federativa; es decir, que cualquier ciudadana o ciudadano puede acceder a un cargo de elección popular siempre y cuando sea presentado por un partido político o coalición, o bien bajo la figura de la candidatura independiente observando el procedimiento establecido para ello; lo cual, no fue observado por el ocursoante, razón por la cual no es posible atender de manera favorable su petición.

CG/AC-0002/2024

No pasa desapercibido que el ocursoante, se ostenta como *“Presidente indígena del Supremo Consejo y Gobierno Indígena de los pueblos, comunidades, barrios, rancherías, localidades, congregaciones, ejidos, colonias, Municipios, alcaldías, ciudades, equiparables y similares de la República Mexicana”*; sin embargo, ese carácter no lo autoriza legalmente para presentar ante esta Autoridad Administrativa Electoral solicitudes de registro de candidaturas, puesto que no tiene reconocida por la Legislación Electoral vigente facultad alguna para ello, ya que como se ha indicado solo los partidos políticos o la ciudadanía, a través de la figura de la candidatura independiente pueden solicitar el registro de una candidatura, lo que se debe hacer observando los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Ley aplicable, lo que en la especie no aconteció.

Se debe indicar que tanto las disposiciones Constitucionales y Legales vigentes, en materia electoral, contemplan que la postulación de candidaturas para contender a un cargo de elección popular, corresponde a los partidos políticos o bien a la ciudadanía que lo solicite de manera independiente, siempre y cuando se cumpla con los requisitos, condiciones y términos que determinen las leyes aplicables.

Así las cosas, al no ser el promovente un sujeto legitimado para presentar solicitudes de registro de candidaturas a un cargo de elección popular, y más aún, al no haberse acreditado que las referidas postulaciones son producto de alguno de los procedimientos reconocidos por la Legislación Electoral, para efectuar las mencionadas postulaciones; este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 89, fracciones II y LIII del Código Electoral determina que no es procedente atender de manera favorable la pretensión del Ciudadano Juan Villegas Mejía.

No pasa inadvertido por este Consejo General que la solicitud en comento, se recibió ante este Organismo Electoral mediante el Sistema de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales el diez de enero de dos mil veinticuatro, es decir, antes de que dicho Órgano Supremo de Dirección de este Instituto haya aperturado el registro de candidaturas para la Gubernatura del Estado, sin embargo, tal y como se ha sostenido a lo largo de este Acuerdo, la pretensión del citado ciudadano no se ajustó a lo dispuesto por la legislación electoral vigente en lo que a la postulación y registro de candidaturas se refiere, razón por la cual como se ha indicado no es procedente su solicitud.

En ese tenor, respecto de las candidaturas independientes, en sesión ordinaria de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil veintitrés, mediante el Acuerdo del Consejo General identificado con la clave alfanumérica CG/AC-036/2023, se aprobaron los Lineamientos para las y los aspirantes a las candidaturas independientes y se emitió la convocatoria dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatura independiente para renovar los cargos de la Gubernatura del Estado, Diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos, para el Proceso Electoral, teniéndose que en la base QUINTA de la convocatoria emitida, se estableció que la ciudadanía que pretendiera postularse por la vía independiente para los cargos antes señalados, debió de hacerlo de conocimiento de este Instituto en el plazo contemplado del cuatro al veintiocho de

CG/AC-0002/2024

octubre de dos mil veintitrés, sin que este Ente Electoral haya recibido, en el plazo antes señalado, escrito alguno signado por el Ciudadano Sulpicio Marcelino Perea Marín, donde manifestara su intención para contender por la vía independiente a la Gubernatura del Estado, etapa que al día de hoy se encuentra concluida, siendo aplicable la **Jurisprudencia 21/2016⁵**, sentada por la Sala Superior.

Ahora bien, en la legislación vigente en la materia se establece que la realización de los procesos internos y la selección de candidaturas incumben de manera exclusiva a los partidos políticos. Conforme a ello, se tiene que los principios democráticos y la libertad de asociación consagrados en la Constitución Federal, reconoce a dichas fuerzas políticas la prerrogativa de gestionar internamente sus procedimientos de selección, los cuales deben ajustarse a los preceptos legales y estatutarios aplicables, respetando así la autonomía y libertad intrínsecas a la organización partidaria en la configuración de su representación política.

Atento a lo expuesto, se desprende que los partidos políticos acreditados y registrados ante este Instituto ya iniciaron sus procesos internos, tanto que el periodo de precampañas aconteció del veinticinco de diciembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, por lo tanto este Consejo General determina que en torno al régimen de partidos políticos, así como las etapas desarrolladas en el presente Proceso Electoral y en atención al principio de definitividad que rige a los procesos electorales, se desprende que la solicitud de registro de candidatura para el cargo a la Gubernatura en el Estado de Puebla solicitada por el ciudadano Juan Villegas Mejía, a favor del ciudadano Sulpicio Marcelino Perea Marín, carece de los elementos esenciales previstos en los extremos normativos que ya han sido analizados en el cuerpo del presente Acuerdo, por lo que no es posible atender de manera favorable la pretensión del ocurso.

5. EFECTOS

En virtud de lo argumentado en el presente instrumento, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 89, fracciones II, LIII y LX, del Código, este Consejo General en

⁵ **REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES UN ACTO ADMINISTRATIVO ELECTORAL CONSTITUTIVO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, SIN EFECTOS RETROACTIVOS.** De la interpretación sistemática de los artículos 160, párrafo 2, 184, párrafo 1, inciso a), 366 a 370, 383 a 385, 388, 389, 393, 411 y 412, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el acto administrativo electoral de registro de candidaturas, por regla general, tiene la característica de ser un acto constitutivo de derechos y obligaciones, porque precisamente a partir de su celebración se crean consecuencias jurídicas en materia electoral. De tal suerte, la candidatura independiente no se adquiere ipso jure, automáticamente, por ministerio de ley, o por la sola intención o manifestación unilateral de la persona que pretende ser registrada, sino que, para adquirir esa calidad y tener los derechos y deberes correspondientes, se requiere de un acto jurídico de la autoridad electoral, por el cual, previo a la verificación de los requisitos que establece la ley, se otorgue la posibilidad de participar en la contienda respectiva. Así, el registro se constituye como el momento jurídico-procesal en el cual se materializa el derecho de una persona, tanto a participar en un proceso electoral determinado a través de una candidatura, como a tener acceso a las prerrogativas, así como a las obligaciones específicas inherentes. Por ello, dicho acto administrativo se debe regir por la lógica jurídica de los actos constitutivos, esto es, que a partir de su celebración se crean derechos y obligaciones hacia el futuro, razón por la cual carece de efectos retroactivos el registro de candidaturas independientes, máxime que en la normativa aplicable no se advierte que exista previsión en contrario.

CG/AC-0002/2024

cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente SUP-JDC-748/2023, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emite:

- La respuesta al escrito presentado por el ciudadano Juan Villegas Mejía, en los términos precisados en el Considerando 4 del presente Instrumento, en el sentido de que no es posible atender de manera favorable la pretensión del ocurso respectivo que el Ciudadano Sulpicio Marcelino Perea Marín, sea registrado como candidato a la Gubernatura del Estado.

6. COMUNICACIONES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracciones LIII y LX, y 91, fracciones I, III, y XXIX, del Código, este Consejo General faculta a la Consejera, a efecto de que notifique por el medio que se considere más idóneo y expedito, preferentemente de manera electrónica, el contenido del presente Acuerdo:

- a) A la Unidad Técnica de Vinculación con los OPL del INE, para que a través de su apoyo y conducto notifique al Ciudadano Juan Villegas Mejía; y
- b) A la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a lo mandado, en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

Con fundamento en los artículos 89 fracción LX y 93 fracciones XXIV, XL y XLVI del Código, se faculta al Secretario Ejecutivo de este Instituto para notificar el contenido del presente Acuerdo al Encargado de Despacho de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII, del Código, el Consejo General tiene a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este Acuerdo.

SEGUNDO. Este Órgano Superior de Dirección da respuesta a los escritos presentados por el C. Juan Villegas Mejía, conforme a lo establecido en los considerandos 3, 4 y 5, del presente instrumento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del expediente identificado con el número SUP-JDC-748/2023, según se dispone en los considerandos 3, 4 y 5 de este instrumento.

CG/AC-0002/2024

CUARTO. El Consejo General del Instituto, faculta a la Consejera Presidenta y al Secretario Ejecutivo de este Organismo, para realizar las notificaciones narradas en el considerando 6 del presente documento.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, mediante el formato que para tal efecto se aprobó mediante instrumento identificado con el número CG/AC-004/14.

Este acuerdo fue **aprobado por unanimidad** de votos de las y los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la sesión ordinaria del treinta de enero del dos mil veinticuatro.

CONSEJERA PRESIDENTA



C. BLANCA YASSAHARA CRUZ GARCÍA

**SECRETARIO EJECUTIVO
EN FUNCIONES**



C. ALDO ENRIQUE VELÁZQUEZ VEGA